

REGLAMENTO
DE PERMANENCIA
DE LOS ALUMNOS DE LA
UNIVERSIDAD DEL NORTE

Arch

TITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 1

El presente Reglamento regula la permanencia de todos los alumnos de la Universidad del Norte.

ARTICULO 2

Para los efectos de este Reglamento, los egresados serán también considerados alumnos hasta dos años después de su fecha de egreso.

ARTICULO 3

El alumno que infrinja las normas de permanencia establecidas en el presente Reglamento, incurrirá en la responsabilidad correspondiente y será sancionado de acuerdo a las medidas disciplinarias que más adelante se señalan, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

ARTICULO 4

Se entiende por infracción a las normas de permanencia universitaria, toda acción u omisión que importe una violación de los derechos y prohibiciones que establezcan los Reglamentos y Decretos Universitarios que sean aplicables a sus miembros y especialmente a las señaladas en este Reglamento.

ARTICULO 5

Las infracciones a las normas de permanencia universitaria se clasifican en leves, menos graves y graves.

ARTICULO 6

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) Descortesía en el trato o en la redacción de escritos dirigidos a alguna autoridad académica o/y universitaria.

- b) Daños leves en equipos, instalaciones, y demás bienes de la Universidad, causados por negligencia.
- c) Ebriedad sin constituir escándalo.
- d) Otras infracciones menores.

ARTICULO 7

Se considerarán infracciones menos graves las siguientes:

- a) La reincidencia de conductas calificadas como infracciones universitarias leves.
- b) Resistirse, en cualquier forma a cumplir las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad.
- c) La utilización del nombre o logotipo de la Universidad o de sus autoridades, sin previa autorización del funcionario competente.
- d) El arrogarse indebidamente la representación de algún o algunos miembros de la comunidad universitaria.
- e) Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio dirigida en contra de las autoridades universitarias o de los académicos de la Universidad, sea o no con ocasión del desempeño de sus funciones.
- f) Uso indebido de vehículos, bienes, instalaciones o recinto de la Universidad.
- g) Copia en prueba de control docente, así como el hecho de permitir la copia.
- h) Daño, sustracción o pérdida por negligencia de material de Biblioteca.
- i) Ebriedad sin escándalo.
- j) Falta de respeto jerárquico.
- k) La acción de cualquier hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o en contra de algunos de los integrantes de la comunidad universitaria, que no merezca pena aflictiva.

ARTICULO 8

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia de conductas calificadas como infracciones universitarias menos graves.
- b) La comisión de actos que perturben las actividades universitarias, tales como paros, desfiles, ocupaciones de recintos universitarios, o cualquier otro tipo de manifestaciones que

entraben el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.

- c) La realización de actividades conducentes a propagar, directa o indirectamente adoctrinamiento político-partidista dentro de la Universidad.
- d) La comisión de actos de violencia, de intimidación o amenaza en contra de los miembros de la Universidad y la destrucción, daños o deterioro de bienes de propiedad de la Universidad.
- e) La suplantación, en cualquier actividad propia de la Universidad, de personas, el uso indebido o malicioso de la cédula de identidad universitaria o de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de estudiante universitario.
- f) La fundación, edición y circulación de publicaciones universitarias no autorizadas. Asimismo, la distribución de panfletos de contenido político partidista.
- g) La adulteración de certificados, diplomas y otros documentos oficiales de la Universidad.
- h) La adulteración, presentación o uso de documentos falsificados que se acompañan a las solicitudes dirigidas a las autoridades universitarias.
- i) El promover o fomentar cualquier forma, acciones o conductas violatorias del orden público o jurídico, o participar en dichas acciones.
- j) Perturbar gravemente la normal tramitación de un sumario incoado de acuerdo al Título III del presente Reglamento.
- k) Cometer defraudaciones u otros engaños en relación con un control docente con el objeto de aprobarlo ilícitamente; como asimismo el inducir a otros a cometerlo.
- l) La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o en contra de alguno de los integrantes de la comunidad universitaria que merezca pena aflictiva.
- m) Otras infracciones graves que afecten el prestigio, imagen, nombre o bienes de la Universidad.

TITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 9

Los alumnos de la Universidad del Norte que incurran en alguna infracción contra las normas de permanencia universitaria, podrán ser sancionadas con cualquiera de las medidas disciplinarias determinadas en los artículos siguientes, según la gravedad de las faltas, y en mérito de los antecedentes que en cada caso concurren.

ARTICULO 10

Las Infracciones Leves: serán sancionadas con las medidas disciplinarias de amonestaciones o censura por escrito.

Por amonestación se entenderá una represión, privada o escrita, con o sin constancia en la hoja de vida estudiantil.

La censura por escrito consiste en una represión formal con una anotación en la hoja de vida estudiantil.

ARTICULO 11

Las Infracciones Menos Graves: serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre uno y hasta tres semestres académicos con o sin matrícula condicional.

Se entenderá por matrícula condicional la que depende de la siguiente condición: si el sancionado volviera a incurrir en hechos, actos u omisiones que importen una infracción a las normas de permanencia universitaria, se le cancelará su matrícula ipso facto con aviso a todos los institutos de Educación Superior del país.

La medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria significa que el alumno sancionado queda suspendido de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil, como también la prohibición de ingresar a los recintos universitarios mientras esté vigente la medida.

ARTICULO 12

Las Infracciones Graves: serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre dos y hasta cuatro semestres académicos con matrícula condicional o con la expulsión de la Universi-

dad, con aviso a todas las Instituciones de Educación Superior del país.

ARTICULO 13

El desacato a alguna medida disciplinaria por parte del sancionado faculta a la autoridad correspondiente para aplicar de inmediato, sin necesidad del procedimiento establecido en el título III, del presente Reglamento, la medida de expulsión de la Universidad con aviso a todas las Instituciones de Educación Superior del país.

ARTICULO 14

Si algún estudiante se le sanciona con la medida disciplinaria de expulsión de la Universidad como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente, el alumno deberá ser reincorporado a la Universidad recuperando todos sus derechos, beneficios legales y reglamentarios.

Este artículo se aplicará sólo en el caso que la absolución o sobreseimiento definitivo se fundare en las circunstancias de no constituir delito los hechos denunciados.

TIT. III. DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15

Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de infracción a las normas de permanencia universitaria sin que se haya incoado previamente, un procedimiento especial denominado sumario, salvo en el caso contemplado en el Art. 13 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior (y salvo las excepciones contempladas en este Reglamento), cuando los hechos que constituyan una infracción a las normas de permanencia universitaria estén perfectamente determinados, y los responsables estén identificados, se podrá ordenar por el Rector o por el Decano correspondiente una investigación sumaria, y con el sólo mérito de ella podrá procederse a aplicar la medida disciplinaria que corresponda.

ARTICULO 16

El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de la

infracción a las normas de permanencia universitaria y la posible participación en ella de alumnos de la Universidad del Norte. Su duración no podrá exceder de veinte días, el que podrá prorrogarse por diez días más por la autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 17

Todo sumario se regirá por las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 18

Tan pronto algún miembro de la Universidad tenga conocimiento de que un alumno de la Universidad del Norte ha incurrido en un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia universitaria comunicará por oficio reservado al Decano de la Facultad a que pertenece el alumno infractor, el hecho que lo constituye, el nombre del alumno presunto infractor o los datos que lo identifiquen.

Con el mérito de este oficio, el Decano correspondiente dispondrá la instrucción del Sumario respectivo. Junto con disponer tal instrucción, deberá asignar en ella misma el fiscal instructor.

ARTICULO 19

Están obligados a dar cuenta al Decano que compete, aviso de un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia universitaria:

1. Los directivos de la Universidad.
2. Los académicos.
3. Los funcionarios no académicos.

ARTICULO 20

Las resoluciones que ordenen instruir sumarios deberán notificarse mediante el envío de copia de ellas dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de dictación, al fiscal que se designe.

ARTICULO 21

Cuando en un mismo hecho aparezcan involucrados como autores, cómplices o encubridores alumnos de diversas facultades, será competente para instruir el sumario aquel de los Decanos con más antigüedad en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 22

El fiscal que se designe deberá ser un académico de la Facultad a que pertenezca el Decano que ordenó instruir el Sumario.

ARTICULO 23

El fiscal designará un Actuario, quien procederá como Ministro de Fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con ocasión del sumario, correspondiéndole además, la custodia del respectivo expediente.

ARTICULO 24

El expediente se formará con todas las actuaciones, escritos o documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

ARTICULO 25

El Fiscal y el Actuario, deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los inculcados como también las que la eximan o la atenúen.

ARTICULO 26

Son causales de recusación en contra del Fiscal y del Actuario las siguientes:

- a) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los inculcados;
- b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o de adopción con alguno de los inculcados; y
- c) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.

El cargo de Fiscal y Actuario serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados, por concurrir respecto a ellos las mismas causales precedentemente expuestas u otro hecho grave o circunstancia que les reste imparcialidad en la investigación.

ARTICULO 27

Planteada la recusación, la actuación del Fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación. La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 48 horas de presenta-

da, por la autoridad que ordenó el sumario. En caso de ser acogida, en la misma resolución se designará un nuevo Fiscal.

Cuando sea el Actuario recusado, la solicitud la resolverá el fiscal instructor, nombrando un nuevo Actuario si así procediere.

En la misma forma se procederá, cuando el Fiscal o el Actuario se declaren inhabilitados para conocer o seguir conociendo el sumario.

ARTICULO 28

El Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo del sumario. Las autoridades, Jefes de Unidad, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones y deberán otorgar las facilidades del caso para el éxito en el desempeño de su función.

ARTICULO 29

El funcionario y/o alumno que citado a la presencia del Fiscal no compareciere o se negare sin justa causa a declarar se entenderá autor de la falta prescrita en el Art. 8 letra j) del presente Reglamento.

ARTICULO 30

El sumario será secreto mientras dure la investigación.

ARTICULO 31

El Fiscal asistido por su Actuario, practicará todas las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recurrir en su investigación a todos los medios probatorios, especialmente:

Instrumentos;

Testigos;

Confesión;

Presunción;

Inspección; e

Informe de Peritos.

ARTICULO 32

Al inculpado se le interrogará sobre todos los hechos y circunstancias, que permitan establecer tanto su responsabilidad, como su inocencia.

Las declaraciones de testigos serán recibidas en forma sepa-

rada y sucesivamente, para evitar que los que no han declarado aún, puedan presenciar o leer las declaraciones de los otros. El Fiscal, en su investigación podrá pedir la colaboración de personas ajenas a la Universidad, si la negaren, dejará constancia de ello en el expediente.

ARTICULO 33

El Fiscal podrá designar uno o más peritos cada vez que sea necesario y en especial, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de hechos para cuya apreciación se necesiten conocimientos especialmente de alguna ciencia o arte; y
- b) Cada vez que se necesite determinar el valor de objetos susceptibles de apreciación pecuniaria, que no pueda ser determinado por otros medios.

Acompañado del Secretario podrá practicar inspección personal.

Cuando se presenten documentos para su agregación, se les pondrá una razón que indique el lugar y fecha de recibido.

Cuando fuere necesario practicar diligencias del sumario fuera del lugar en que se está instruyendo, el Fiscal podrá delegar la práctica de ellas a un Fiscal Ad-hoc.

ARTICULO 34

Agotada la investigación, el Fiscal declarará cerrado el Sumario y en el mismo acto formulará los cargos y propondrá el sobreseimiento del o de los alumnos inculpados, para lo cual tendrá el plazo de tres días, contados desde la fecha de su terminación. Si de la investigación apareciere que hay méritos para formular cargos, así lo hará, de los cuales dará conocimiento escrito y personal al o a los alumnos inculpados.

Desde la notificación de la formulación de cargos, el sumario se hará público para los alumnos inculpados o los abogados que asuman sus defensas y se les dará todas las facilidades para que puedan imponerse de todo lo actuado.

ARTICULO 35

El o los alumnos inculpados tendrá el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de los cargos, para contestarlos. Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que

crean convenientes.

El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual fijará un plazo de prueba no mayor de cinco días.

ARTICULO 36

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal haciendo una apreciación en conciencia de la prueba vertida, tendrá el plazo de tres días para evacuar su dictamen, el que deberá tener:

- a) Una individualización del o de los alumnos inculcados.
- b) Una relación detallada de los hechos;
- c) Medios por los que se han establecido o probado esos hechos.
- d) Participación y grado de responsabilidad que corresponde a cada alumno inculcado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad;
- e) Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución cuando proceda.

ARTICULO 37

Formulado el dictamen, el Fiscal remitirá el sumario al Decano que ordenó su instrucción, quien podrá ordenar su reapertura, por considerar que se ha omitido diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad o para que se corrijan vicios de procedimiento, fijando un plazo para ese efecto.

ARTICULO 38

El Decano que ordenó la instrucción del Sumario, podrá acoger las medidas propuestas en el dictamen o modificarlas, dictando para ello la resolución que corresponda.

ARTICULO 39

Cuando los hechos investigados y acreditados en el Sumario revistieran los caracteres de delito previsto en las leyes vigentes, el dictamen del Fiscal deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria sin perjuicio de las acciones penales y civiles que nazcan de los delitos, las cuales deberán ejercerse en la oportunidad debida.

TIT. IV. L SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 40

Por el sobreseimiento se termina o se suspende la investigación del Sumario. En el primer caso el sobreseimiento es definitivo, y en el segundo es temporal.

El sobreseimiento puede ser, además total o parcial.

ARTICULO 41

El Fiscal podrá disponer el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el sumario, remitiendo el expediente a la autoridad que lo ordenó. Dicha autorización aprobará o rechazará el sobreseimiento según el mérito de los antecedentes acompañados.

Con todo, la resolución que aprueba el sobreseimiento definitivo deberá ser enviado en consulta al Vicerrector Académico.

ARTICULO 42

El sobreseimiento definitivo se propondrá por el Fiscal:

1. Cuando del mérito de los antecedentes aparezcan que los hechos investigados no constituyan infracción a las normas de permanencia universitaria.
2. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o de los alumnos inculcados.
3. Cuando ha cesado la condición de estudiante del inculcado, por cualquier causa.

Este sobreseimiento no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento de Docencia y Pre-Grado de la Universidad del Norte.

ARTICULO 43

El sobreseimiento temporal se propondrá por el Fiscal:

1. Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que hubiere dado motivo al sumario.
2. Cuando resultando del sumario haberse cometido una o más infracciones a las normas de permanencia universitaria no hubiere mérito suficiente para formularle cargos o determinados alumnos como responsables de la o las infracciones pertinentes.
3. Cuando el alumno inculcado caiga en demencia o locura.

ARTICULO 44

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todas las infracciones a las normas de permanencia universitaria y a todos los alumnos inculcados; y es parcial cuando se refiere a alguna infracción a las normas de permanencia universitaria o a algún inculcado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial se continuará el sumario respecto de aquellas infracciones o de aquéllos a que se hubiere extendido aquél.

TIT. V. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

ARTICULO 45

El Decano correspondiente, podrá ordenar, de oficio o a petición del Fiscal designado, la suspensión provisional del o de los alumnos que se estimen involucrados en los hechos en forma inmediata y durará hasta que se resuelva en definitiva y podrá decretarse en cualquier estado del Sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen absolutorio de la autoridad o el sobreseimiento definitivo hará cesar automáticamente, la suspensión provisional que afecte al o a los alumnos a que se refiere tal resolución.

ARTICULO 46

En cualquier etapa del sumario el o los alumnos afectados con la medida de suspensión provisional podrán solicitar de la autoridad que la dispuso que la deje sin efecto. Tal petición deberá ser fundada y presentada por intermedio del Fiscal que investiga los hechos.

ARTICULO 47

La suspensión provisional de un alumno implica la suspensión de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil, como también el ingresar a los recintos universitarios mientras esté vigente tal medida, salvo que para situaciones específicas sea autorizada por la autoridad que lo dispuso.

La violación a la prohibición consagrada en el inciso anterior

42

hará merecedor a su autor de la aplicación del Art. 13 del presente Reglamento.

ARTICULO 48

Procederá siempre la suspensión provisional a que se refiere el Art. 45 de este Reglamento, respecto de los inculcados, cuando los hechos investigados sean de aquellos considerados infracciones universitarias graves y que están contempladas en el Art. 8º del presente Reglamento.

ARTICULO 49

El alumno que haya sido suspendido provisionalmente en mérito del Art. 45 de este Reglamento y respecto del cual se dicte sobreseimiento definitivo o resolución absolutoria, tiene derecho a que la autoridad universitaria correspondiente arbitre los medios para que recupere su actividad curricular.

ARTICULO 50

El alumno respecto de quien se haya dictado sobreseimiento temporal tendrá el mismo derecho consagrado en el inciso anterior para recuperar su normalidad curricular, mientras duren los efectos de dicho sobreseimiento temporal.

TIT. VI. DE LOS RECURSOS Y DE LA CONSULTA

ARTICULO 51

La resolución que imponga a los alumnos alguna de las medidas disciplinarias contempladas por este Reglamento será notificada al o a los alumnos sancionados y contra ella procederán los siguientes recursos:

- a) Recurso de Apelación: Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por el Decano que ordenaba instrucción del Sumario.
El plazo para interponerlo será de tres días contados desde la notificación de la resolución.
La autoridad competente para conocer de él será el Rector de la Universidad.
- b) Recurso de Reconsideración: Este recurso sólo procede contra las resoluciones dictadas en única instancia por el Rector de la Universidad.

43

El plazo para interponerlo será el mismo que para la apelación y su conocimiento corresponderá al propio Rector.

ARTICULO 52

Las resoluciones dictadas por el Decano respectivo y que apliquen las medidas disciplinarias contempladas en el Art. 12 y 13 del presente Reglamento, serán elevadas en consulta al Rector, cuando no se apele de ellas.

TIT. VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53

Las resoluciones una vez ejecutoriadas se cumplirán por Decreto del Rector que deberá ser enviado, por intermedio de la Secretaría General de la Universidad, a la Oficina de Admisión y Registro Curricular para su registro y control.

ARTICULO 54

Las notificaciones a que hace mención este Reglamento se practicarán personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio del alumno registrado en la Universidad.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al tercer día hábil al de su envío. La fecha de envío será la que estampa la empresa de Correos en el formulario correspondiente.

Corresponderá al actuario practicar las notificaciones salvo la de la resolución definitiva, que la practicará el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO 55

Los plazos de días que se establecen en este Reglamento son de días hábiles y para estos efectos, el sábado será considerado día inhábil.

ARTICULO 56

En el caso que una misma persona detente simultáneamente la calidad de alumno y de funcionario de la Universidad del Norte, y fuera sometido a sumario, bajo las disposiciones de este Reglamento, el Fiscal deberá comunicar de inmediato a la autoridad que ordenó el sumario estas circunstancias para que se determine en definitiva el procedimiento a seguir para esta-

blecer la posible responsabilidad que al afectado le correspondiere en su otra calidad.

Si durante el sumario apareciere comprometido en los hechos investigados un funcionario de la Universidad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de tal circunstancia, por oficio a la autoridad universitaria competente para ordenar la instrucción del sumario de acuerdo al Reglamento de Sumarios administrativos.

ARTICULO FINAL

El presente Reglamento comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1985 y se aplicará, asimismo, a los sumarios actualmente en tramitación.

Deróguese a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Reglamento de Sumarios Administrativos de la Universidad del Norte en la parte que dice relación con los alumnos de la Universidad del Norte.